



JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
jprmpaljordan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Jordán Sube (S), octubre siete (7) de dos mil veinte (2020)

Revisada la demanda ejecutiva propuesta a través de apoderado por la Empresa TAXSUR S.A., en contra del señor ROBINSON MARTÍNEZ RODRIGUEZ, se advierte que no hay lugar a su admisión por las razones que a continuación se precisan.

Para los efectos del caso presente se recapitula de lo establecido en el artículo 422 del C.G.P., que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones que reúnan las condiciones de ser claras, expresas y exigibles, y que consten en documento o documentos (como sucede en el caso del título ejecutivo complejo) que constituyan plena prueba en contra del deudor, amén del origen.

Acerca del requisito sustancial del título ejecutivo, referente a la claridad de la obligación que debe constar en el mismo, fue precisado por la H. Corte Constitucional en sentencia T-747 de 2013 (1):

“(...) El artículo 488 del antiguo Código de Procedimiento Civil (CPC), aún vigente, establece que “[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso - administrativos o de

1 Corte Constitucional. Sentencia T-747 de octubre 24 de 2013. M.P.: Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.”

En el mismo sentido, el artículo 422 del nuevo Código General del Proceso establece:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

*De estas normas se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: **formales** y **sustanciales**.*

Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos *que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme².”³*

*Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, **o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.***

Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado

² CONSEJO DE ESTADO, Sentencia No. 85001-23-31-000-2005-00291-01(31825), del 24 de Enero de 2007, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

³ Sentencia T-283 de 2013. MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

*debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, **que debe ser clara**, expresa y exigible. **Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan.** Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.*⁴

De manera que toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales indicados presta mérito ejecutivo, por lo tanto, en el trámite de un proceso ejecutivo, el juez debe determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los supuestos exigidos en la norma referida. (...)” (negrilla y subraya fuera de texto)

Siguiendo el precedente en cita, es de extractar hacia el caso en estudio, que la satisfacción de las condiciones propias que debe reunir en sí la obligación para que preste mérito ejecutivo, esto es, ser clara y expresa, además de exigible, tiene una relación estrecha con los requisitos formales y sustanciales del título ejecutivo, y no solo con estos últimos, pues tanto el origen como la integración del documento se vinculan de modo subyacente a las condiciones sustanciales, ya que no habrá claridad donde la deficiente integración del título no permita vislumbrar los factores que componen la obligación o impida concretar la misma en un valor preciso a partir de la literalidad de los documentos que la incorporan (como en el caso del título complejo), y esto refiriéndose a la obligación dineraria.

De modo que, la claridad de la obligación llega a depender de la forma como se logre constituir la plena prueba en contra del demandado, la cual como se expresó arriba, puede integrar un conjunto de documentos, que en su interrelación permita establecer sin lugar a duda, la existencia de la obligación (clara), su monto o cuantía precisa (clara y expresa), y la exigibilidad bajo el presupuesto del cumplimiento de las condiciones específicas pactadas por las partes para que pueda entenderse concretada la obligación de que se trate; y, aunque dichas condiciones específicas no

⁴ Ibidem.

siempre signifiquen un aspecto modal de la obligación en el sentido de entenderla sometida a condición para que surja a la vida jurídica, sí pueden significar que es bajo el cumplimiento de tales condiciones o requerimientos que debe concretarse la obligación (clara).

Como lo señaló la Alta Corporación en la sentencia T-747 de 2013 arriba citada, es clara la obligación que no da lugar a equívocos, esto es, en la que están identificados con precisión el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan, siendo uno de tales factores la cuantía para el caso de la obligación dineraria; y, si dicha cuantía para ser determinada con toda claridad y precisión requiere de más de un documento o de otros documentos adicionales de aquellos que en estricto sentido se muestran como los inmediatamente vinculados al título base de la ejecución, quiere ello decir que de tales documentos debe valerse el demandante para constituir en debida forma el título base de la ejecución.

En providencia de marzo 23 de 2017 proferida dentro del asunto de reparación directa con radicado 68001-23-33-000-2014-00652-01(53819)5, fue precisado por el H. Consejo de Estado acerca del título ejecutivo complejo:

*“(...) El título ejecutivo bien puede ser singular, es decir, estar contenido o constituido por un solo documento, por ejemplo un título valor, **o bien puede ser complejo, esto es, cuando se encuentra integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor respecto del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.***

*En todo caso, **los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen prueba idónea de la existencia de una obligación clara,***

5 Consejo de Estado. Sección Tercera, Subsección A. Providencia de veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 68001-23-33-000-2014-00652-01(53819). C.P. Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el artículo 422 del C.G. del P.

El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona, es decir, que el obligado debe observar en favor de su acreedor una conducta de dar, de hacer o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos que ha de reunir todo título ejecutivo, no importa su origen. (...) (negrilla y subraya fuera de texto)

En suma, la complejidad del título en que se sustenta la ejecución proviene del examen conjunto de los documentos que lo integran, y de cuyo análisis se desprenda la interdependencia o interrelación necesaria entre estos para constituir plena prueba en contra del deudor, y ello con miras a configurar las condiciones propias de la obligación ejecutable, que es justamente aquella que sea clara, expresa y exigible.

En el caso bajo estudio se tiene que la parte demandante sustenta la acción ejecutiva que ejerce en un título ejecutivo complejo, pero lo entiende o presenta integrado tan solo por el “CONTRATO DE VINCULACIÓN DE CUOTA PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL” y la certificación de mora de fecha septiembre 16 de 2020, expedida de modo conjunto por la Representante Legal y la contadora de la empresa, lo cual es errado para este Despacho.

Es de notar que la cláusula CUARTA del “CONTRATO DE VINCULACIÓN DE CUOTA PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL”, relativa a las obligaciones y prohibiciones de las partes, en su numeral nueve (9) en lo que respecta a las obligaciones de la empresa, prevé a cargo de TAXSUR S.A. la emisión de un extracto mensual que contenga en forma discriminada los rubros y montos, cobrados y pagados, por cada concepto, esto es, en caso de un incumplimiento o mora en el pago de uno de los conceptos u obligaciones a cargo del propietario, tal hecho debe quedar establecido mediante el procedimiento acordado para el cobro, sin que se haya aportado junto con los anexos de la demanda tal documento.

De otra parte, advierte el Despacho que la certificación de mora de fecha septiembre 16 de 2020, expedida de modo conjunto por la Representante Legal y la contadora de la empresa, relaciona la factura TS 205 306 de fecha enero 1° de 2020 como soporte de la obligación concretada en la suma de noventa y cuatro mil pesos (\$94.000), sin que se haya hecho aportación de dicha factura dentro de los anexos de la demanda, con lo cual se omite la debida integración del título base de la ejecución, pues la certificación referida sumada al documento contractual tendrían la virtualidad de constituir el título complejo base de la ejecución en el caso mismo en que no mediara entre ambos documentos ningún deber adicional relacionado con la precisión y claridad exigible a la hora de determinar el monto de una obligación que debe reunir las características a que se refiere el artículo 422 del C.G.P.

Así pues, tal requerimiento de precisión de la deuda a través de la documentación necesaria de soporte, aparece en el caso presente como ineludible, pues el contenido de la certificación de deuda permite establecer la relación de la misma con la facturación emitida y que se reseña como documento en el cual se establece de modo concreto el monto de la cuota de administración, denominada en el contrato como “Cuota de sostenimiento administrativo”, siendo de resaltar así mismo que la obligación no aparece inmediatamente verificable a través de simple operación aritmética, pues conforme a lo establecido en la cláusula TERCERA del “CONTRATO DE VINCULACIÓN DE CUOTA PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL”, la cuota, inicialmente fijada para el año de 2019, en valor de ochenta y nueve mil pesos (\$89.000), tiene un incremento anual automático a partir del 1° de enero de cada año “... *en una proporción igual al IPC del año inmediatamente anterior más cinco (5) puntos...*”, convención que llevada a su resultado aritmético, teniendo en cuenta que para el año 2019 el DANE (https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/boletines/ipc/bol_ipc_dic_19.pdf) en el Boletín Técnico publicado en enero 4 de 2020, estableció como IPC para el año 2019 un índice total de variación de 3,8, no da como resultado el valor certificado como adeudado.

Expuesto lo anterior, se trae a colación que el inciso 2° del artículo 424 del C.G.P., alusivo a la ejecución por sumas de dinero, prevé que ha de entenderse por cantidad líquida (de dinero) la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin que ello en modo alguno pueda quedar supeditado a deducción alguna, pues la precisión y concreción de la suma dineraria es exigencia a cargo del demandante.

En tal sentido, no hay claridad ni precisión acerca de la deuda, pues uno es el valor consignado en la certificación de mora de fecha septiembre 16 de 2020, expedida de modo conjunto por la Representante Legal y la contadora de la empresa, y otra es la cuantía de la cuota de administración bajo los términos literales del contrato. Ante esta inexactitud, y teniendo en cuenta que la sola certificación de deuda no es documento único ni suficiente para el mérito ejecutivo del título base de la ejecución, debe integrarse debidamente el mismo, pues será bajo tal complementariedad que pueda hallarse a la obligación clara, expresa y exigible.

Por lo antedicho, en aras de resguardar el derecho de acceso a la administración de justicia, se atenderá a la subregla derivada de los precedentes alusivos al título ejecutivo complejo y su debida integración, de conformidad con la cual es deber del acreedor aportar con la demanda todos los documentos que conforman el título ejecutivo complejo, subregla esta que atañe así mismo a las exigencias formales como a las sustanciales del título ejecutivo, y que para el presente caso se vincula a partir de su relevancia formal al examen de admisibilidad.

Es de señalar que bajo las condiciones que exhibe el caso concreto, la omisión de debida integración del título ejecutivo complejo se tipologiza en la causal 2ª de inadmisión de la demanda que prevé el artículo 90 del C.G.P., pues que acorde con las previsiones de los numerales 6° y 11 del artículo 82 ibid. con la demanda debe hacerse aportación del material de prueba que se pretenda hacer valer, así como darse satisfacción a las exigencias legales adicionales y específicas para el caso, dentro de lo cual ha de comprenderse la exigencia relativa a la integración debida del título complejo.

De igual modo, al no haberse hecho mención en los hechos de la demanda, acerca de la emisión de la factura TS 205 306 de fecha enero 1° de 2020 como soporte de la obligación concretada en la suma de noventa y cuatro mil pesos (\$94.000), como tampoco acerca de la emisión del extracto atinente a la obligación No.9 del contrato a cargo de la empresa, se incurre en la causal 1ª de inadmisión prevista en el artículo 90 en cita, pues es exigencia del numeral 5° del artículo 82 del C.G.P. que se haga mención de todos los hechos relevantes a las pretensiones, debidamente determinados.

Finalmente, se observa respecto de la medida cautelar solicitada, que el demandante se limita a enunciar diversas entidades financieras, más no precisa las sedes específicas (con ubicación territorial concreta) a las cuales haya de oficiarse, lo cual no aparece inmediatamente claro ni proporcionado, teniendo en cuenta que varias de dichas entidades poseen sedes en gran parte del territorio nacional, y en tal sentido, bien puede el demandante al momento de subsanar procurar mayor precisión sobre el particular, en caso de serle factible.

En consecuencia, acorde con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITIRÁ la demanda, y se requerirá a la parte demandante para que la subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Jordán Sube (S),

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda (art.90 C.G.P.), so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería para actuar en este proceso al abogado FERNANDO ENRIQUE CASTILLO GUARIN identificado con Cédula de Ciudadanía número 13.541.463 de Bucaramanga (S) y T. P. No. 147.006

del C.S.J., como apoderado del demandante, conforme y para los fines indicados en el memorial poder adjunto.

NOTIFÍQUESE

EDGAR ORLANDO AMAYA ARIAS
JUEZ

Firmado Por:

EDGAR ORLANDO AMAYA ARIAS
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE
JORDAN-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6b4e7a590d96b97f7777f1273e4a97049196eb635cbc7367b537b54471
cbfe6d

Documento generado en 07/10/2020 10:38:26 a.m.